



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS 2

EXP. N.º 05761-2013-PA/TC  
UCAYALI  
MARISOL RENGIFO RENGIFO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de noviembre de 2013

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Marisol Rengifo Rengifo contra la resolución de fojas 60, su fecha 26 de junio de 2013, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

- Que con fecha 18 de febrero de 2013 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Educación y la Dirección Regional de Educación de Ucayali, solicitando que se ordene la suspensión e inaplicación de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, que deroga la Ley N.º 24029 y su modificatoria, la Ley N.º 25212, por vulnerar sus derechos constitucionales al trabajo, a la estabilidad laboral, a la igualdad ante la ley, entre otros. Manifiesta que la Ley N.º 29944 establece condiciones y beneficios laborales menos favorables que los beneficios adquiridos.
- Que el Primer Juzgado Especializado en Derecho Civil de Coronel Portillo, con fecha 19 de febrero de 2013, declaró improcedente la demanda, por considerar que la norma no es autoaplicativa. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por similar fundamento.
- Que el artículo 51º del Código Procesal Constitucional, modificado por la Ley N.º 28946, prescribe que “es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar **donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante**. En los procesos de amparo, hábeas data y cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado” (resaltado agregado).
- Que del documento nacional de identidad obrante a fojas 2 se advierte que la demandante tiene su domicilio principal en el distrito de Raimondi, provincia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS 3

EXP. N.º 05761-2013-PA/TC  
UCAYALI  
MARISOL RENGIFO RENGIFO

Atalaya, departamento de Ucayali; y de los argumentos expuestos en la propia demanda de amparo (f. 10), se desprende que la afectación de los derechos invocados habría sucedido en la provincia de Atalaya, lugar donde labora.

5. Que sea que se trate del lugar donde se afectó el derecho o del lugar donde la demandante tenía su domicilio principal, a efectos de interposición de la demanda, de conformidad con el artículo 51º del Código Procesal Constitucional, para este Colegiado queda claro que la demanda debió haber sido interpuesta en el Juzgado Civil o Mixto, o según corresponda, de la provincia de Atalaya.
6. Que, en consecuencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 427º, inciso 4), del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por mandato del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA

**Lo que certifico:**

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL